

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1962 por la que se aprueban las normas complementarias que regulan la aplicación de la de Obras Públicas de 4 de septiembre de 1959 que reglamentaba el vertido de aguas residuales.

Advertidos diversos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, párrafo primero, donde dice: «En cumplimiento de la...» debe decir: «El cumplimiento de la...».

En la norma novena, párrafo primero, donde dice: «...de la especial al Real Decreto de 17 de septiembre de 1920», debe decir: «...de la especial protección gradualmente decreciente que dichos cursos requieren».

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales en los meses de julio, agosto y septiembre de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 8 de octubre de 1962, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de julio, agosto y septiembre del presente año,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de julio, agosto y septiembre de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de mayo y junio de 1962 por circular de esta Dirección General de 12 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 17), a excepción del de «Conversión de la piedra machacada en firme consolidado», que pasa a ser de 658,119.

Madrid, 25 de octubre de 1962.—El Director general, Vicente Montes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1962 por la que se establece la convalidación de estudios de quienes hayan cursado las enseñanzas de Formación Profesional Industrial en la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire, de Logroño.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 párrafo segundo, de la Ley de 20 de julio de 1965 establece que por el Ministerio de Educación Nacional se regulará la forma en que los títulos expedidos por los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, en lo que afecta a la Formación Profesional Industrial, podrán ser convalidados para el ejercicio civil en categorías profesionales similares.

Establecida por el Ministerio del Aire, en Logroño, una Escuela de Formación Profesional en la que cursa las respectivas enseñanzas personal militar dependiente de dicho Departamento y vistos los programas remitidos al efecto por dicho Centro y el informe favorable de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio, al amparo de lo determinado en el precitado artículo 13 de la Ley de 20 de julio de 1965, ha dispuesto lo siguiente:

1.º La convalidación de estudios de quienes hayan cursado las enseñanzas en la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire, se llevará a término, al finalizar aquéllos, mediante las oportunas pruebas de revalida del grado de Oficial Industrial, en lo que afecta a las especialidades de Ajuste-matricería, Torno, Fresa y Forja-chapa, de la Rama del Metal; Instalador-montador y Radiotécnico, de la Rama Eléctrica; Carpintero, de la Rama de la Madera, y Mecánico del automóvil, de la Rama de Automovilismo.

2.º Quienes aspiren a realizar las pruebas de revalida acreditarán, mediante la oportuna certificación, haber seguido los estudios completos en el Centro de referencia, sometiéndose a las oportunas pruebas ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional.

3.º Queda derogada la Orden ministerial de 2 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo) por la que se clasificaba como Centro no oficial reconocido a la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se dan instrucciones sobre las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación Política, Educación Física e Idioma, a cursar en las Escuelas Técnicas.

Las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación Política y Educación Física en las Escuelas Técnicas fueron determinadas por una serie de disposiciones que conviene unificar, a fin de evitar dudas que pudieran surgir en el desarrollo normal de dichas enseñanzas, ya que las mismas, al estar reguladas por normas especiales, no han sido recogidas en los planes de estudios recientemente aprobados.

Igual criterio conviene seguir con respecto a la materia del Idioma.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—En las Escuelas Técnicas Superiores se cursarán las siguientes enseñanzas:

a) Formación Religiosa.—En los cuatro primeros meses del año académico, a razón de una hora semanal de clase, durante cuatro cursos, que se corresponderán con los primeros años de carrera. Las pruebas de suficiencia se realizarán en el mes de febrero de cada año, y los exámenes extraordinarios de dicho disciplina se efectuarán en la convocatoria de junio.

b) Formación Política.—Durante tres cursos, que se desarrollarán en los tres primeros años de carrera, a razón de dos horas semanales de clase. Las pruebas de aptitud se realizarán de modo análogo al de las demás disciplinas académicas.

c) Educación Física.—En tres cursos, que coincidirán con los tres primeros años de carrera, a razón de tres horas semanales de clase. Las pruebas de aptitud se realizarán de modo análogo al de las demás disciplinas académicas.

d) Idioma Inglés.—Comprenderá cuatro cursos, a razón de dos horas semanales de clase, en la forma que se establece en la Orden de 20 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero) y Resolución de 7 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Segunda.—En las Escuelas Técnicas de Grado Medio cursarán las indicadas enseñanzas en la forma siguiente:

a) Formación Religiosa.—En los cuatro primeros meses del año académico, a razón de una hora semanal de clase, durante cuatro cursos, que se corresponderán con el Selectivo de Iniciación y los años de carrera. Las pruebas de suficiencia se realizarán en el mes de febrero de cada año, y los exámenes extraordinarios de dicha disciplina se efectuarán en la convocatoria de junio.

b) Formación Política.—Durante tres cursos, que se desarrollarán en los años de carrera, a razón de dos horas semanales de clase. Las pruebas de aptitud se realizarán de modo análogo al de las demás disciplinas académicas.

c) Educación Física.—En tres cursos, que coincidirán con los años de carrera, a razón de tres horas semanales de clase. Las pruebas de aptitud se realizarán de modo análogo al de las demás disciplinas académicas.

d) Idioma Inglés.—Comprenderá dos cursos, a razón de dos horas semanales de clase, en la forma que se establece en la Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y Resolución de 28 de septiembre último.

Tercera.—En aquellas Escuelas Técnicas de Grado Medio donde existan alumnos con facultad de opción para cursar el Francés, la enseñanza de dicho Idioma se organizará en la forma prevista en el número cuarto de la citada Orden de 9 de mayo, y comprenderá dos cursos, a razón de tres horas semanales de clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1962.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Transformación de Materias Plásticas, de aplicación en todas las provincias del territorio peninsular, Baleares y Canarias.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Industria de Transformación de Materias Plásticas, para todas las provincias españolas de la península, Baleares y Canarias, con exclusión de las africanas:

Resultando que con fecha 14 de septiembre de 1962 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por mayoría aprobar su texto;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió dicho texto a este Centro directivo el 21 de septiembre siguiente, en el que se recoge el informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para Empresas y trabajadores y a que en la cláusula especial de repercusión de precios se declara que estos serán independientes de los posibles aumentos en los costes, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que esta Dirección General dictó con fecha 17 de octubre resolución aprobatoria del Convenio, que fué notificada a la autoridad sindical para que, a su vez, la notificara a las partes, a efectos del artículo 23 del Reglamento, modificado por Orden de 24 de enero de 1959, y que el día 25 siguiente el Secretario general de la Organización Sindical comunicó a este Centro directivo que los representantes sociales y económicos en la Comisión del Convenio habían acordado por unanimidad renunciar al derecho a interponer el recurso a que se refiere el precepto anteriormente citado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del

Reglamento de 22 de julio de 1958 y que por la renuncia al recurso a que antes se alude, procede aprobar, con carácter definitivo, el mencionado Convenio.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Transformación de Materias Plásticas, de aplicación en todas las provincias del territorio peninsular, Baleares y Canarias.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del mismo Reglamento, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PLASTICAS, ACORDADO EN 14 DE OCTUBRE DE 1962

CAPITULO PRIMERO

Sección I.—Ambito

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias. Por ello quedan excluidas del ámbito territorial del Convenio las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del Convenio las Empresas dedicadas a transformación de plásticos, a las que corresponda aplicar la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas, a las que se refiere la norma K) del párrafo dos del artículo primero de la misma. Se exceptúan las dedicadas a la actividad de confección con materias plásticas y textiles y las que confeccionan artículos de marroquinería con materias plásticas.

Tendrá asimismo vigencia para aquellas Empresas que dedicándose a más de una actividad apliquen o les sea de aplicación la Ordenanza laboral citada en el anterior párrafo, o bien sea la de transformación de plásticos su actividad preponderante.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo, así como las que en virtud de Resolución administrativa deban aplicar la Reglamentación de Trabajo señalada en el primer párrafo del presente artículo por aplicación de la norma K) allí citada, cualquiera que fuese la que hubiesen venido aplicando.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situados dentro del ámbito territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Temporal*. a) *Entrada en vigor*.—El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) *Duración*.—La duración del Convenio será de dieciocho meses desde su entrada en vigor, salvo los supuestos de prórroga a que se refiere el apartado siguiente o de denuncia en el caso previsto en el último inciso del apartado e) de este artículo.

c) *Prórroga*.—Se establece una prórroga indefinida del Convenio, de año en año, para el caso de que no medie preaviso en contra, cursado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

d) *Novación*.—No será válida ninguna novación del Convenio si no es acordada con los mismos requisitos de forma que éste. La novación requerirá preaviso con antelación de tres meses solicitando la revisión del Convenio.

e) *Término*.—Se entenderá terminado el Convenio al vencimiento del plazo pactado o de sus prórrogas cuando medie preaviso con la antelación de tres meses solicitando su rescisión. La denuncia del Convenio no necesitará ceñirse al plazo de duración o de prórroga o prórrogas pactadas cuando la motivaren aumentos de costo por modificación de aportación a la Seguridad Social, Mutualismo Laboral o ayuda familiar.